REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 04 MAR 2019.

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL META "COPSALUM"
EJECUTADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2019-00076**-00

Se observa la solicitud de ejecución dentro del proceso de la referencia, la cual fuera radicada inicialmente el día 21 de enero de 2019 (fol.75), correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, Despacho que mediante proveído del 1° de febrero hogaño, decidió declarar su falta de jurisdicción y remitir el expediente a los juzgados administrativos, en virtud de lo cual fue repartido a este estrado judicial mediante acta individual de reparto de fecha 22 de febrero de 2019. Al respecto se encuentra que:

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.9).
- ✓ Obran en el expediente los documentos que componen el título ejecutivo (fols. 10 al 72).
- ✓ Fueron aportados los traslados en físico y medio magnético.

Los documentos que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- ✓ Copia de la Ordenanza No. 044 del 30 de noviembre de 1991 *"Por la cual se autoriza la creación de una Empresa en la forma de Administración Pública Cooperativa"*. (Fols. 16-17)

- ✓ Copia del Acta No. 001 de fecha 14 de octubre de 1992, mediante la cual se constituyó la empresa ADMINISTRACIÓN DE COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD "COPSALUM". (Fols. 10 al 15).

- ✓ Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 27 de abril de 2018, a nombre de la Administración Cooperativa de Entidades de Salud del Meta "COPSALUM". (Fols. 18 a 20)

- ✓ Copia de los Estatutos de la Administración Cooperativa de Entidades de Salud del Meta – COPSALUM. (Fols. 21 a 50)

- ✓ Copia del Decreto N° 0783 del 18 de diciembre de 1991 *"Por el cual se crea el Hospital Departamental de Granada como establecimiento público"*. (Fols. 51 a 60)

- ✓ Copia del Decreto N° 08961 del 15 de junio de 1994 *"Por el cual se reorganiza el Hospital Departamental de Granada en Empresa Social de Carácter departamental"*. (Fols. 61 a 68)

- ✓ Certificación de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por la Representante Legal de la Administración de Cooperativa de Entidades de Salud del Meta "COPSALUM". (Fol. 72)

Las pretensiones presentadas por la cooperativa ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital Departamental de Granada, las hizo por las siguientes obligaciones:

1) Por las sumas correspondientes a las cuotas societarias trimestrales, generadas de acuerdo con los estatutos de COPSALUM, desde el tercer trimestre del año 2012, hasta el segundo trimestre de 2018, que suman un total de $14.515.268 como capital adeudado o crédito insoluto.

2) Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, y hasta la cancelación de la deuda.

3) Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo materia de recaudo, se encuentra constituido por una CERTIFICACIÓN en la que se indica que la entidad ejecutada adeuda unas cuotas societarias, de acuerdo con los estatutos de la Asociación Cooperativa de Entidades de Salud del Meta, procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto.

Para lo anterior, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, enlista los asuntos que deben ser conocidos por esta jurisdicción, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Seguidamente, el artículo 156 ibídem, regula la competencia territorial de los jueces administrativos, y en relación con los procesos ejecutivos indica en su numeral 9° lo siguiente:

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De esta manera se observa que las normas especiales que regulan la competencia de los jueces administrativos, concretamente en los asuntos relativos a ejecutivos, son restrictivas al momento de establecer las ejecuciones que deben asumirse, puntualizando que corresponden a las derivadas de condenas o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de laudos arbitrales en los que hayan sido parte entidades públicas, o de los contratos celebrados por estas, situación que excluye los ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una certificación emitida por una persona de derecho privado, en la que se indique que el ejecutado adeuda una suma de dinero proveniente de cuotas societarias.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) al abordar el estudio del presente asunto, concluyó que debía ser asumido por esta jurisdicción, basado en las normas de la Ley 1437 de 2011 relativas a los procesos contractuales y ejecutivos derivados de contratos estatales[1], apreciación que no se comparte, pues al tratarse de un proceso ejecutivo, no se pueden invocar los artículos 104-2 y 155-5 que se refieren a los procesos ordinarios de controversias contractuales, y en cuanto al numeral 6° del artículo 104, se refiere a ejecutivos que tienen como sustento un contrato estatal, y aquí la ejecución tiene como fuente una disposición contenida en los estatutos de una cooperativa.

Así las cosas, dejando claro que el presente asunto no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta claro que debe ser asumido por la jurisdicción ordinaria, en virtud de la cláusula general o residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP, conclusión a la que ha arribado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que al analizar un conflicto negativo de competencia suscitado por el conocimiento de un proceso ejecutivo, indicó[2]:

> *"De acuerdo a lo anterior, sin lugar a dudas, el trasfondo de la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de sumas de dinero originadas en un acto administrativo por el cual se sancionó al demandado, luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto, dígase de aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, que para el presente caso, se trata de un* ***proceso ejecutivo****, y en tal evento se tiene que* ***la Jurisdicción Contencioso Administrativa sólo conoce de los tipos de ejecuciones, previstos en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*** *(actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo),* ***y de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993****.*
>
> *Al respecto es necesario aclarar, que si bien según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo "Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de su ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación; clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa",* ***ello no significa que el cobro de ese título sea de competencia de los Juzgados Administrativos, toda vez que es el artículo 104 Ejusdem, la norma especial, clara, expresa y taxativa, que demarca la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en el presente caso la sanción deviene como ya se indicó del trámite interno que efectuó Control Interno en Ecopetrol más no una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa****.*
>
> *(...)*
>
> *En términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 488 del C. de P. Civil,* ***la Jurisdicción Ordinaria es competente*** *para conocer de todos los asuntos contenciosos en que sea parte la Nación, un Departamento, un Distrito Especial,*

[1] Citó el artículo 104 numerales 2° y 6°, así como el artículo 155 numeral 5°.
[2] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 24 de junio de 2014, rad. 11001010200020140126600, M.P. Angelino Lizcano Rivera.

un Municipio, un Establecimiento Público, una Empresa Industrial y Comercial del Estado, o una Sociedad de Economía Mixta, en el presente caso ECOPETROL S.A., que es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

(...)

*Así las cosas, las pretensiones permiten dilucidar que **el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva,** contenido en un fallo impuesto por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol S.A., **por tanto, debe tramitarse de acuerdo con las formalidades del procedimiento ordinario**, por tratarse de un título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible, competencia que radica en cabeza del Juez Civil Municipal en primera instancia conforme el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala: (...)"*

Cabe aclarar que, si bien en la anterior providencia se analizó la situación de cara al Código de Procedimiento Civil, pues para la época aún estaba vigente, lo cierto es que el Código General del Proceso que entró a sustituirlo, regula de forma idéntica las mismas situaciones, razón por la cual, el cambio de legislación procesal en nada afecta el análisis efectuado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo ya expuesto, se tiene que en el presente caso se pretende constituir un título ejecutivo complejo, conformado por los estatutos de COPSALUM, en los que se impone la obligación de realizar unos aportes societarios, y la certificación emitida por la Representante Legal de dicha cooperativa, donde se indica que la ESE Hospital Departamental de Granada ha omitido cumplir dicha obligación.

Pues bien, al analizar dichos estatutos, se encuentra el Despacho con que efectivamente en su artículo 66 se impone la carga a los asociados, así:

"ARTÍCULO 66. Cada asociada deberá suscribir cada tres (3) meses, por lo menos un aporte social, que equivale a un salario mínimo legal vigente, como cuota de sostenimiento"

Y más adelante, en el artículo subsiguiente, prescriben los referidos estatutos:

*"ARTÍCULO 67. Prestará mérito ejecutivo **ante la jurisdicción ordinaria**, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que las entidades asociadas adeuden a la cooperativa, la certificación que esta expida, en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con las constancias de su notificación en la forma prevista en los reglamentos de la empresa."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En los anteriores términos, queda claro que el presente asunto debe ser asumido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), por haberle correspondido inicialmente por reparto, y como quiera que ese Despacho Judicial ya indicó que no considera de su competencia adelantarlo, se propondrá el conflicto negativo jurisdiccional, a efectos de que sea desatado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE ENTIDADES DE LA SALUD DEL META "COPSALUM", en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo jurisdiccional.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea desatada la colisión de competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 del 25 MAR 2019

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria